



Exp.: 08-OPEN-00067.1/2018

ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORIA

Con fecha 12/12/2018 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

Estado de la solicitud de inicio de procedimiento administrativo contra [REDACTED]

Una vez analizada la información solicitada, se informa que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, entiende por información pública, a efectos de esta Ley, «**los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la misma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones**» (artículo 13).

De acuerdo con lo anterior, se considera que la información solicitada no se incluye entre los supuestos de acceso a información pública previstos en la citada Ley, pues no se contrae a la petición de ningún contenido o documento elaborados por esta Administración o de los que tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones en relación con un posible expediente administrativo, sino de una información entendida en el más puro sentido etimológico de la palabra (*informatio, informatiōnis*), esto es, como “acción y efecto de informar”.

De otra parte, se indica que la información solicitada, en todo caso, afectaría a una de las materia sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en concreto, el relativo a la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 14, 15, y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, esta Secretaría General Técnica

RESUELVE

Denegar el acceso a la información solicitada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14.1.e de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



Comunidad de Madrid

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

En Madrid, a fecha de la firma
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO